

**AUTO N. 04276**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Memorando No. 2022IE296238 del 16 de noviembre de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al Grupo Cuenca Hidrográfica Tunjuelo – SRHS - SDA, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la calle 58 A sur No. 17 A – 38 de esta ciudad, predio donde desarrolla actividades el señor **JEISSON LEANDRO TORO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.902.109.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE296238 del 16 de noviembre de 2022**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 09 de marzo de 2023, a las instalaciones del predio ubicado en la calle 58 A sur No. 17 A – 38 de esta ciudad, donde desarrolla actividades el señor **JEISSON LEANDRO TORO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.902.109.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03275 del 28 de marzo del 2023**, en el cual quedó plasmado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del señor **JEISSON LEANDRO TORO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.902.109.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 28 de

abril de 2022 y lo observado en visita técnica del 09 de marzo de 2023, emitió el **Concepto Técnico No. 03275 del 28 de marzo de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

“(…)

#### 4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Memorando SDA No. 2022IE296238 del 16/11/2022</b>	
<b>Información Remitida</b>	
El Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo envía al Grupo Control Alcantarillado el radicado No. 2022ER192729 del 29/07/2022 mediante el cual entrega los resultados del monitoreo realizado en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital al usuario JEISSON LEANDRO TORO LOPEZ.	
<b>Observaciones</b>	
Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados, límite de cuantificación e incertidumbre del método de ensayo y cadena de custodia de la muestra. Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.	

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2022IE296238 del 16/11/2022.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes
	<b>Fecha de la caracterización</b>	28/04/2022
	<b>Número de muestra</b>	SDA 280422MO01 - UT PSL-ANQ 231902
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Analquim Ltda.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Analquim Ltda.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Chemical Laboratory S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Cromo
	<b>Horario del muestreo</b>	09:00 a.m - 10:00 a.m
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Planchado, tensado y pintura
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	9	
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	24	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	CL 58 A SUR

<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,063
-----------------------	--	-------

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Valor Obtenido</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	16,0	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 – 9,0	6,79	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500*	1182	Cumple
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>800*</b>	<b>844</b>	<b>No cumple</b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	158	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	58	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	7,79	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
<b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>	<b>mg/L</b>	<b>10</b>	<b>18</b>	<b>No cumple</b>
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	3000	1312,6	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3	2,7	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
<b>Cromo (Cr)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1*</b>	<b>10,2</b>	<b>No cumple</b>

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

**Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.**

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 280422MO01 (UT PSL-ANQ 231902) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 28/04/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Hidrocarburos Totales (HTP)**, establecidos en el **Artículo 13** fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles), y **Artículo 16** Capítulo VIII

*Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y los parámetros **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)** y **Cromo (Cr)** establecidos en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.*

*El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021.*

*A continuación, se incluye la información relacionada con el laboratorio subcontratado Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11/06/2021 para el parámetro de Cromo.*

#### **4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

*El usuario a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos.*

#### **4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL**

##### **4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO**

<b>NORMA AMBIENTAL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	De acuerdo con el Memorando SDA No. 2022IE296238 del 16/11/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	<b>NO</b>
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> "Sitio de la Caracterización"	De acuerdo con la inspección realizada el día 09/03/2023 y el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2022 remitido por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja externa acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	<b>SI</b>
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> "Visitas de inspección"	La visita realizada el día 09/03/2023, fue atendida por el señor Jeisson Leandro Toro Lopez, propietario.	<b>SI</b>

##### **4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**

<b>NORMA AMBIENTAL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
------------------------	----------------------	---------------------

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Durante la visita técnica el día 09/03/2023 NO se evidencia lodos y sedimentación en la caja de inspección externa.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica el día 09/03/2023, NO se evidencia descargas a los andenes, calzadas y/o calles.	SI
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> "Actividades no permitidas"	No es posible establecer si el usuario cuenta con conexiones que permitan la dilución del vertimiento, toda vez que, la inspección realizada el día 09/03/2023 y los planos hidraulicos presentados se observa separación de redes y el usuario informa que el grupo del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes realiza la toma de muestra en la tubería de descarga de ARD.  Sin embargo conforme los resultados evaluados en el numeral 4.2.1.1. del presente Concepto Técnico, se puede establecer que el vertimiento captado corresponde a ARnD.	

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>JEISSON LEANDRO TORO LOPEZ</b> identificado con cedula de ciudadanía 80.902.109, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 58 A SUR No. 17 A - 38, en donde desarrolla las actividades de estirado, rebajado, planchado, pulido y pintura de cuero, procesos que NO generan Agua Residual no Doméstica (ARnD).</p> <p>Durante la visita se presenta los planos del predio y se realiza el recorrido a la tubería interna, identificando que, de acuerdo a la información descrita por el usuario y los soportes presentados, el Programa de Control de Afluentes y Efluentes realizó la toma de muestra con código SDA 280422MO01 UT PSL-ANQ 231902 el día 28/04/2022 en la tubería de descarga de Aguas Residuales Domésticas. Sin embargo, las características fisicoquímicas presentadas en el vertimiento, el cual se evalúa en el numeral 4.2.1.1. del presente Concepto Técnico, presentan resultados que difieren de un vertimiento Agua Residual Doméstica, por lo que para efectos de control, dicha agua se referencia como Aguas Residual no Doméstica (ARnD).</p> <p>En consecuencia, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, mediante el Memorando No. 2022IE296238 del 16/11/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código SDA 280422MO01 (UT PSL-ANQ 231902) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p><i>Analquim Ltda., el día 28/04/2022, para el usuario, <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para el parámetro de <b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>, establecidos en el <b>Artículo 13</b> fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles), y <b>Artículo 16</b> Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y los parámetros <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b> y <b>Cromo (Cr)</b> establecidos en el <b>Artículo 14</b> de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el usuario <b>NO CUMPLE</b> con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. De acuerdo con el memorando No. 2022IE296238 del 16/11/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario <b>NO</b> garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</li> </ul>	

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente***

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:



*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 03275 del 28 de marzo del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**

(...)”

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**“Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02

Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Resolución 3957 de 2009. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.**

**“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Cromo (Cr)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en las tablas A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03275 del 28 de marzo de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **JEISSON LEANDRO TORO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.902.109, quien desarrolla actividades en el predio de la calle 58 A sur No. 17 A – 38 de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, de acuerdo a los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital contenida en el memorando No. 2022IE296238 del 16 de noviembre de 2022 y sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

✓ **Según Resolución 631 de 2015**

- Hidrocarburos Totales (HTP), al obtener un valor de (18 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (10 mg/L).

✓ **Según Resolución 3957 de 2009 (Por rigor subsidiario):**

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener un valor de (844 mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite máximo permisible de (800 mg/L O<sub>2</sub>).
- Cromo (Cr), al obtener un valor de (10,2 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (1 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JEISSON LEANDRO TORO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.902.109, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 03275 del 28 de marzo de 2023**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JEISSON LEANDRO TORO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.902.109, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JEISSON LEANDRO TORO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.902.109, en la calle 58 A sur No. 17 A – 38 y en la carrera 17 No. 59 - 29 sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 03275 del 28 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-796**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

